



Expediente: CEDH/2VG/DAM/0275/2015, Recomendación 13/2017

Caso: Desaparición forzada por parte de elementos de la Policía Estatal

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública del Estado

Quejoso: LTG y AYVR en representación de EVL Y AMC

Derechos humanos vulnerados: Derecho a no sufrir desaparición forzada

CONTENIDO

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	6
V. HECHOS PROBADOS	6
VI. DERECHOS VIOLADOS.....	7
VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	15
VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	18
RECOMENDACIÓN N° 13/2017	18

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a tres de mayo de dos mil diecisiete, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM), 4 párrafo octavo y 67, fracción II, incisos b) y c), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la misma, constituye la **RECOMENDACIÓN 13/2017**, que se dirige en carácter de responsable a la siguiente autoridad:
2. **AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 13/2017.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El dieciocho de marzo del dos mil quince, las CC. LTG y AYVR solicitaron la intervención de este Organismo en representación de los CC. EVL y AMC (de quienes se desconoce su paradero), para que investigara los hechos que narran en su escrito, atribuidos a elementos de la Policía Estatal dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y que consideran, vulnera sus derechos humanos, mismos que a continuación se detallan:

- a) *“...Que por medio del presente escrito, venimos a interponer formal denuncia, en contra de quien o quienes resulten responsables, por la desaparición de los CC. EVLY AMC.*
- b) *El pasado 11 de febrero del 2015 siendo aproximadamente las nueve de la mañana con treinta minutos salieron de sus domicilios ubicados en domicilio conocido de la localidad Benito Juárez Municipio de Tierra Blanca, Veracruz, con la finalidad de abrir guardarraya en el perímetro de un cañal propiedad de la C. ELG, quien es mamá de EVL, y que se encuentra ubicado en una parcela del ejido Mata Anonilla Municipio de Tierra Blanca, Veracruz, mismo que se encuentra a unos 4 kilómetros de la localidad Benito Juárez Municipio de Tierra Blanca, Veracruz, por lo que se trasladaron en una MOTOCICLETA MARCA: *****, MODELO: *****, COLOR: PLATA propiedad del C. FZL quien es hermano de EVL, dejando dicho que regresarían a comer por la tarde, ya como a las cinco de la tarde al ver que no regresaban, fuimos a buscarlos pero nos dimos cuenta que no habían llegado al cañal puesto que no habían realizado ninguna labor, ya de regreso y preguntando con **algunas personas nos informaron que había habido un operativo por parte de unas patrullas de Seguridad Pública del Estado y habían asegurado algunos vehículos entre ellos unas motocicletas** que buscáramos en la Delegación de Seguridad Pública del Estado destacamento Tierra Blanca, Veracruz, que tal vez allí nos dieran información, por lo que el día 12 de febrero del 2015, fuimos al domicilio del C. HSB a pedirle orientación, ya que él trabaja en un despacho jurídico y le expusimos la situación por lo que nos trasladamos a la ciudad de Tierra Blanca, Veracruz, a preguntar en los separos de la Policía Municipal, donde nos dijeron que allí no tenían a ningún detenido con esos nombres, luego nos trasladamos a la Delegación de la Policía Estatal donde nos dijeron que ellos no habían detenido a nadie, pero **por medio del periódico La voz de Tierra Blanca nos enteramos que habían puesto a disposición del Ministerio Público Investigador de Tierra Blanca Veracruz, dos camionetas y tres motocicletas, entre las cuales se encontraba la MOTOCICLETA MARCA: *****, MODELO: *****, COLOR: ***** en la que se transportaban los CC. EVLY AMC hoy desaparecidos, por lo que nos trasladamos hasta la oficina del Ministerio Público a preguntar y el oficial de guardia nos informó **que si habían puesto a disposición los vehículos pero a ningún individuo**, y desde ese día hasta hoy ha sido un vía crucis buscándolos, ya fuimos a la ciudad de Córdoba, Veracruz, ante el Ministerio Público Federal, también a Boca Del Río, Veracruz, al Ministerio*

Público Federal y nadie nos dio razón por lo que el día 26 de febrero del año en curso nos dirigimos ante las autoridades estatales directamente con el fin de entrevistarnos con el Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Veracruz, pero por razones de trabajo el no pudo atendernos y nos atendió de muy buena manera el Director del Centro de Planeación y Estrategia de la S.S.P. a la reunión se sumaron otras personalidades como es el Director Jurídico de quien no recordamos el nombre así como otros, entre los que figuro el Comandante SMG, Director de Asuntos Internos de la S.S.P. en el Estado de Veracruz, quien muy amablemente nos condujo hasta su despacho para tomarnos la declaración como esposas de los aun desaparecidos siempre asistidas por el C. HSB quien desde un principio nos ha estado apoyando ya que es familiar de nosotros, después de tomar nuestras declaraciones el Comandante SMG nos dijo que al día siguiente 27 de febrero del año en curso nos veríamos en la Delegación de la Policía Estatal de Tierra Blanca, Veracruz, a las diez de la mañana a lo que llegó muy puntualmente y después de presentarnos con el **Delegado de Seguridad Publica de la Octava Región con destacamento en Tierra Blanca, Veracruz, de nombre MCH.**, quien dijo desconocer si había habido detenciones, por lo que llamó al encargado de dicho operativo de quien desconocemos el nombre mismo que por su nerviosismo no pudo precisar en un mapa el lugar donde realizó el operativo alegando que es nuevo en la zona y por eso desconoce el lugar exacto y dijo que solo habían participado cinco elementos y una patrulla, cuando nosotros sabemos que fueron dos patrullas, **una con el número SP ****** y la otra no tenemos el número y **más de quince elementos**, por la parte oficial pero también participaron en dicho operativo dos grúas de Comisión Federal de Electricidad así como un automóvil jetta de color rojo tripulado por un individuo al parecer personal de Pemex ya que portaba una camisa con la bandera de México en el brazo, en ese lugar correataron a algunas personas y **hay quienes miraron que ellos levantaron a nuestros desaparecidos, y después del operativo las dos patrullas, las dos grúas y el jetta rojo se juntaron en una desviación del camino que conduce a la localidad de Paso Achote cerca de donde Seguridad Pública de la Octava Región con destacamento en Tierra Blanca Veracruz, implementó el operativo, lugar donde encontramos un zapato que pertenece al C. EVL.**

- c) Después de que estuvimos en la Delegación de Seguridad Pública en Tierra Blanca Veracruz, el Comandante SMG nos pidió que lo condujéramos a nuestros domicilios para iniciar la investigación a lo que accedimos ya que no tenemos nada que esconder y la verdad si nos interesa que vean en las condiciones en que vivimos, nuestras viviendas son humildes puesto que nuestros esposos se dedican a trabajar en el campo, así que no tuvimos inconveniente en que realizara una revisión minuciosa en nuestros hogares, y después de esto nos pidió que lo lleváramos a realizar un recorrido mismo que nuestros esposos debían haber hecho, después del recorrido regresamos a la ciudad de Tierra Blanca, Veracruz, **donde ya les estaban tomando la declaración a los policías que supuestamente intervinieron en el operativo pero solo a cinco y cuando se le hizo la observación que eran más elementos y dos patrullas, quien estaba tomando las declaraciones dijo de forma enérgica que solo eran**

*cinco y una patrulla, luego el Comandante SMG nos dijo que nos veríamos al otro día sábado 28 de febrero del 2015 a las diez de la mañana para ir a un penal, para averiguar si no los hubieran ingresado con otro nombre y por eso no nos daban razón, por lo que al otro día por indicaciones de él, vía telefónica, nos dirigimos al penal MORELOS de Cosamaloapan, Veracruz, en donde nos ingresó de manera rápida y se hizo una revisión minuciosa en todas las áreas sin obtener resultados positivos en nuestra búsqueda, cabe mencionar que en todo el recorrido el Comandante SMG estuvo preguntando a los reclusos sobre el trato que reciben y pidiendo si había alguna queja sobre algún asunto se la hicieran saber, en el pabellón femenino pregunté sobre las reclusas que ya tienen derecho a la pre liberación y algunas le expusieron sus asuntos a los que muy atentamente les atendió, posteriormente nos orientó para que interpusiéramos la denuncia de desaparecidos ante el Ministerio Público Investigador de Tierra Blanca, Veracruz, mismas que quedaron radicadas **en las Investigaciones Ministeriales ***/2015/V a nombre de AMC y ***/2015/I a nombre de EVL como desaparecidos.***

- d) Pero al pasar de los días sin que tuviéramos información que nos conduzca a saber en dónde tienen a nuestros desaparecidos, a donde los mandaron o a quien se los entregaron los estatales nos decidimos a enviar nuestra denuncia a la COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS ante el Presidente de la comisión, el día 05 de Marzo del 2015 quedando radicada bajo el folio ***** y trasladada a la Primera Visitaduría y quedo a cargo del Lic. GJAG quien nos ha orientado pero hasta hoy sin resultados que nos lleve a encontrar a nuestros desaparecidos.*
- e) El día 10 de marzo del 2015 pusimos la denuncia ante el Gobernador del estado donde me otorgaron el folio ***** y un número de teléfono para que me comunicara y el día de ayer 17 de marzo de 2015 me comuniqué y me dijeron que lo habían trasladado a la Procuraduría pero que hasta el día 30 de marzo de los corrientes me tendrían una respuesta.-*
- f) Y nos preguntamos, ¿Será necesario que nos unamos a los grupos que están luchando en el Estado de Guerrero por los de Ayotzinapa? ¿Será acaso ese el único idioma que entiende el gobierno? En realidad ya no sabemos con quién o quienes estamos tratando y esperemos en Dios que no se vaya a dar otro caso como el tan sonado Ayotzinapa que los policías entreguen a los detenidos a algún otro grupo, gubernamental o no gubernamental, por eso muchas personas que de alguna manera vieron el operativo no quieren atestiguar en el caso, pues también temen por sus vidas, y hay quienes escucharon como los golpeaban los estatales pero tampoco quieren dar sus nombres, porque si ya tenemos dos desaparecidos no podemos arriesgarnos a que el número aumente, si ya de por sí lo pensamos mucho, para interponer esta denuncia ante usted, pero confiamos en la COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS misma que Usted dignamente preside, y si después si alguien de nosotros desaparece deberá seguir la misma línea de investigación...¹".*

¹ Fojas 2-4 del expediente.

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*, su competencia encuentra su fundamento legal en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos;
 - a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho humano a no sufrir desaparición forzada.
 - b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones señaladas con anterioridad, fueron atribuidas a servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. -
 - c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en Tierra Blanca, Veracruz.
 - d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos atribuidos a servidores públicos de carácter estatal, fueron ejecutados el once de febrero de dos mil quince; posteriormente, la Dirección de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas, inició la investigación a petición de parte, toda vez que recibió el escrito presentado por las CC. LTG y AYVR, el dieciocho de marzo de dos mil quince, es decir, se presentó dentro del término al que se refiere el artículo 112 del Reglamento Interno, con independencia de que la desaparición forzada de personas es una violación de derechos humanos de tracto sucesivo.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

8. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de

conformidad con la normativa aplicable, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Determinar si el día once de febrero del año dos mil quince, elementos de la Policía Estatal destacamentados en Tierra Blanca, Veracruz, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ejecutaron la desaparición forzada de los CC. EVL y AMC, de quienes a la fecha se desconoce su paradero

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a) Entrevistas con actores implicados en el caso.
- b) Se recabó el testimonio y manifestaciones de las personas agraviadas.
- c) Se recabó el testimonio de dos testigos presenciales de los hechos.
- d) Se solicitaron informes a las autoridades involucradas en los hechos.
- e) Se analizaron los informes rendidos por los servidores públicos señalados como responsables.
- f) Se analizaron los informes que en vía de colaboración fueron remitidos por la Fiscalía General del Estado

V. HECHOS PROBADOS

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el/ los siguiente hecho:

- a) El testimonio de T1 (testigo de identidad resguardada), quien se encontraba cerca del lugar donde sucedieron los hechos y se pudo percatar de la detención de EVL y AMC por parte de elementos de la Policía Estatal, quienes los golpearon y posteriormente los subieron a una patrulla. Robusteciéndose su afirmación con el testimonio de T2, quien refiere haber visto que ese día, elementos de la Policía Estatal, llegaron en dos

patrullas, que persiguieron a unas personas que estaban cuidando algo, que tenían detenidas a tres personas y que a una la dejaron ir.

- b) La nota periodística del medio escrito la Voz de Tierra Blanca, de doce de febrero de dos mil quince, aportada por los familiares de los desaparecidos, donde se observa como encabezado: “Duro golpe de la SSP a los chupaductos”, “Les aseguró los autos y motos”.
- c) El oficio número SSP-A/REG/VIII/JUR/****/2015 firmado por el Comandante de Grupo Móvil de la Policía Estatal, con el cual pone a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador de Tierra Blanca, Veracruz, diversos vehículos, entre ellos la motocicleta que el día de los hechos, tripulaban los esposos de las quejas y con el cual se inició la Investigación Ministerial ***/2015.
- d) Con la afirmación de los familiares de los quejosos en el sentido de que cuando se dirigieron a trabajar iban en la motocicleta, que es la misma que fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público, por los elementos de Seguridad Pública y que les fue entregada, previa acreditación de la propiedad.
- e) Con la constante negativa de las autoridades a proporcionar información a las quejas respecto a la detención de EVL y AMC.
- f) Con lo anterior, se tiene por acreditados, los elementos que configuran la desaparición forzada, y que son: 1) la privación de la libertad de EVL y AMC, 2) que fue cometida por elementos de la Policía Estatal destacamentados en Tierra Blanca, Veracruz y 3) la negativa de haber llevado a cabo la detención, acompañada del ocultamiento del paradero de los desaparecidos, lo cual se considera una violación grave a los derechos humanos.

VI. DERECHOS VIOLADOS

OBSERVACIONES

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional,

pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.²

12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.³
13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁴
14. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

DERECHO A NO SUFRIR DESAPARICIÓN FORZADA

15. La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas⁵ y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁶, coinciden al establecer en sus artículos 2 y II, respectivamente, que los elementos constitutivos del hecho violatorio de la desaparición forzada de personas son: a) “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad”, b) “cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la

² V. SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

³ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁴ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁵ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992.

⁶ Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

“aquiescencia del Estado” y c) “la negativa a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida”.

16. Por su parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁷, en particular el artículo 7.2, inciso i), define la desaparición forzada como la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado.
17. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), una de las características de la desaparición forzada, a diferencia de la ejecución extrajudicial, es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos⁸.
18. En el mismo sentido, la Corte ha indicado que esta violación múltiple de varios derechos protegidos por la CADH, coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras violaciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. Asimismo, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada reafirma en su preámbulo “que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad”. En suma, la práctica de desaparición de personas implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su prohibición ha alcanzado carácter de *ius cogens*⁹.
19. Además, sostiene que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple que inicia con una privación de libertad contraria al artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH). En ese

⁷ Aprobado el 17 de julio de 1998.

⁸ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C. N° 287, párr. 366.

⁹ Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C. No. 258, párr. 96.

sentido, ha afirmado que la práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la CADH. Ese hecho, representa una infracción de un deber jurídico, a cargo del Estado, establecido en el artículo 1.1 de la CADH con relación al artículo 4.1 de la misma, como es el de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente.

20. De igual manera, la Corte IDH ha concluido que la desaparición forzada también conlleva a la vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica establecido en el artículo 3 de la CADH, dado que su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado¹⁰. Además, ese Tribunal ha sostenido que la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano, en contradicción con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la CADH¹¹.
21. Por otro lado, se debe tomar en cuenta que en casos graves, como desapariciones forzadas, es una práctica inherente a las mismas el hecho de que los autores hagan todo lo posible por no dejar evidencia de las violaciones además, éstas se realizan, por lo general, sin la presencia de más personas, por lo que es natural que no se cuente con pruebas gráficas o documentales.
22. De acuerdo a lo anterior, las pruebas indiciarias o presuntivas son de suma relevancia para la investigación y acreditación de una desaparición forzada, ya que quien lleva a

¹⁰ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C. No. 219, párr. 122.

¹¹ Corte IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C, No. 209, párr. 153.

cabo este tipo de violaciones a derechos humanos, sin duda buscará desaparecer cualquier prueba que lo relacione con el hecho para así preservar la impunidad¹².

23. En ese sentido, la Corte IDH ha establecido que la desaparición forzada o involuntaria constituye no sólo una privación arbitraria de la libertad, sino también un gravísimo peligro para la integridad personal, la seguridad y la vida misma de la persona¹³.

24. Asimismo, el derecho al acceso a la justicia se encuentra consagrado en los artículos 8.1 y 25 de la CADH, que señalan que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, así como a un recurso efectivo. Por ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) ha especificado que el derecho a una adecuada procuración de justicia se basa en la premisa del acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos que constituyan la primera línea de defensa de los derechos básicos¹⁴.

25. La jurisprudencia emitida por tribunales internacionales de derechos humanos, así como las resoluciones de órganos cuasi jurisdiccionales de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la CIDH, coinciden en que el deber de garantía está integrado por cinco obligaciones esenciales que el Estado debe cumplir de buena fe: a) investigar las violaciones a los derechos humanos; b) brindar un recurso efectivo a las víctimas de violaciones de derechos humanos; c) llevar ante la justicia y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos; d) brindar justa y adecuada reparación de las víctimas y sus familiares; y e) establecer la verdad de los hechos¹⁵.

26. El derecho de acceso a la justicia está íntimamente ligado con el derecho a la verdad, máxime cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos. Este consiste en el derecho que tiene toda víctima a saber de las circunstancias en que se cometieron las violaciones.

¹² Corte IDH. Caso Baldeón García vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 81; Caso Comunidad Indígena Sawroyamaya vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C. No. 146, párr. 154; Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111 y Caso González y otras ("campo algodonero") vs México Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 243.

¹³ Cfr. Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Fondo. Serie C, N° 70, párr. 128.

¹⁴ CIDH. Informe especial. Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas OEA/SER.L/V/II. Doc. 66, 20 enero 2007, párr. 25.

¹⁵ Comisión Internacional de Juristas. Op. Cit, pág. 43.

27. La desaparición genera inestabilidad, incertidumbre a las y los familiares de los agraviados. En ese sentido, es prioritario el derecho de las familias a conocer la suerte de sus seres queridos, derivado de la obligación que tienen los Estados de brindar a los agraviados y a sus familias un recurso sencillo y rápido que los ampare contra violaciones de sus derechos fundamentales, es lo que se conoce como el derecho a saber o el derecho a la verdad, el cual implica que se tenga un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación¹⁶.
28. El derecho a la verdad está ampliamente desarrollado en la jurisprudencia nacional, regional e internacional y en numerosas resoluciones de órganos intergubernamentales. Actualmente, la CIDH considera que el derecho a la verdad pertenece a las víctimas, sus familiares y a la sociedad en general, en este sentido, el derecho a la verdad encuentra su fundamento en los artículos 1.1, 8 y 25 de la CADH¹⁷.
29. Ahora bien, respecto al ámbito local, el artículo 318 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que comete el delito de desaparición forzada de persona el servidor público que realice, ordene, autorice, consienta, tolere, apoye o conozca de la detención o privación de la libertad de una persona y además incurra en una o más de las siguientes hipótesis: b) “omita dolosamente o se niegue a rendir informe sobre dicha detención o privación de la libertad”¹⁸.
30. Adicionalmente, como se señaló *supra*, la normativa internacional establece como elementos objetivos de la desaparición forzada de personas, los siguientes:
31. a) “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad”, b) “cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas

¹⁶ CIDH. Caso 10580, Informe N° 10/95, Ecuador, Manuel Bolaños. 12 de septiembre de 1995. La CIDH, abordó el tema del derecho a la verdad por primera vez en 1995, con motivo del caso de la desaparición de Manuel Bolaños, en Ecuador. [...]. La Comisión señaló que éste derecho surge de la obligación que tiene el Estado de usar todos los medios a su alcance para investigar seriamente las violaciones cometidas en su jurisdicción a fin de identificar a los responsables.

¹⁷ Cfr. CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. Informe OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2 13 agosto 2014. Párr. 13, 17 y 74.

¹⁸ Cfr. Artículo 318 bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado” y c) “la negativa a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida”, elementos que se acreditan en términos del análisis siguiente:

- a) Respecto al primer elemento, esto es, la privación de la libertad de EVL y AMC; se acreditó con lo manifestado por los testigos de identidad resguardada, refiriendo el primero de ellos que se encontraba cerca del lugar donde sucedieron los hechos y se pudo percatar de la detención de EVL y AMC por parte de elementos de la Policía Estatal, quienes los golpearon y posteriormente los subieron a una patrulla. Robusteciéndose su afirmación con el testimonio de T2, quien refiere haber visto que ese día, elementos de la Policía Estatal llegaron en dos patrullas, que persiguieron a unas personas que estaban cuidando algo, que tenían detenidas a tres personas y que a una la dejaron ir. Lo anterior, cobra relevancia puesto que no se ven afectados en cuanto a su credibilidad ya que quienes lo rindieron no guardan parentesco con las víctimas.
- b) Segundo elemento, que la privación de la libertad de EVL y AMC fue cometida por agentes del Estado, se acreditó con el testimonio de T1, pues afirmó haber visto que las presuntas víctimas viajaban en una motocicleta cuando fueron detenidos por dos patrullas de la Policía Estatal. Incluso, que una de ellas se dio la vuelta para cerrarle el paso a la motocicleta, presuntamente, para evitar que se escaparan. Además, pudo ver que los policías estatales golpeaban a EVL y a AMC y que posteriormente que eran transportados a bordo de la segunda patrulla.
- a) Lo anterior se robustece con el testimonio de T2, quien afirmó haber visto que elementos de la Policía Estatal, a bordo de dos patrullas, transportaban a personas detenidas en una demarcación territorial que coincide con la descrita por T1 y por el Comandante del Agrupamiento Móvil, quien manifestó en el oficio SSSP-A/REG.VIII/JUR/****/2015 que junto con otros cuatro elementos se adentraron a los cañales para asegurar unos vehículos abandonados, entre ellos, la motocicleta en la que se transportaban EVL y AMC el día que desaparecieron .
- b) Asimismo, se cuenta con las notas periodísticas que dan cuenta de “La Voz de Tierra Blanca”, el día jueves doce de febrero de dos mil quince, en las que se

puede observar que personal de la Octava Región de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con base en Tierra Blanca, Veracruz, aseguró dos camionetas y tres motos entre los cañales del Ejido Benito Juárez.

- c) Con el material probatorio antes descrito, nos lleva a afirmar que fueron elementos de Seguridad Pública, quienes ejecutaron la desaparición forzada de EVL y AMC.
- d) Finalmente, por cuanto hace al tercer elemento de la desaparición forzada de personas, consistente en la negativa de las autoridades a reconocer la detención material y el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, se acreditó con lo manifestado por las quejas que refieren haber acudido a los separos de la Policía Municipal de Tierra Blanca, Ver., a preguntar por sus esposos, en donde les dijeron que ahí no tenían a ningún detenido; que después se trasladaron a la Delegación de Policía Estatal donde les dijeron lo mismo; que acudieron a las ciudades de Córdoba y Boca del Río, ante el Ministerio Público Federal y nadie les dio razón; incluso, fueron al penal "Morelos" de Cosamaloapan sin obtener resultados positivos; así como con el informe que rinden los Policías Estatales adscritos a la Delegación de Tierra Blanca, en donde negaron haber llevado a cabo la detención de EVL y AMC a pesar de que existen elementos que acreditan su participación en la desaparición de las víctimas, configurándose así los elementos de la desaparición forzada.

32. Aunado a lo ya señalado, debemos destacar, que es del dominio público, además de así confirmarlo la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado, que elementos adscritos a la Policía Estatal Región Octava con base en Tierra Blanca, Veracruz, actualmente están siendo procesados como probables responsables de haber cometido hechos similares a los expuestos por las ahora quejas, tal y como se menciona en las notas periodísticas relativas a la desaparición de cinco jóvenes de Playa Vicente, Veracruz, y que para tal efecto se encuentran agregadas al expediente en estudio.

33. Con base en lo anterior, y de conformidad con los elementos de convicción que obran en el expediente en que se actúa, valorados en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se tiene plenamente demostrado que EVL y AMC, fueron víctimas de desaparición forzada por parte de

elementos de la Policía Estatal adscritos a la Región Octava con base en Tierra Blanca, Veracruz, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

34. En este sentido, la Corte IDH afirma¹⁹ que para establecer que se ha producido una violación a los derechos humanos no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuye los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos humanos de las víctimas.
35. Así, se acredita incurriendo con ello en violaciones a los derechos a la libertad personal, integridad personal, reconocimiento a la personalidad jurídica y vida, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º párrafos primero, segundo, tercero, 19 último párrafo de la CPEUM; 1.1, 3, 4, 5.1, 7.1, 7.2, 7.4, 7.5 y 7.6, 8 y 25 de la CADH.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

36. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, y permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad, bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.
37. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. En esta misma línea el artículo 25, de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
38. En congruencia con lo anterior, y con base en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se deberán realizar los

¹⁹ Corte IDH, Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los "Niños de la Calle"). Sentencia de 19 de noviembre de 1999.

trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que las víctimas sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas y reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral.

39. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos.

REHABILITACIÓN

40. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico, y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, en el presente caso, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, deberá absorber, en el supuesto de que las quejas lo requieran, la totalidad de los gastos de atención médica y/o psicológica que se generen como consecuencia directa de la desaparición forzada de su esposo y concubino respectivamente, imputable a elementos de la Policía Estatal adscritos a la Región Octava con base en Tierra Blanca, Veracruz.

COMPENSACIÓN

41. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. Entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las víctimas. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso en los términos del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
42. El monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*,²⁰ las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por ese motivo, la compensación no puede implicar un

²⁰ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 193.

enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.²¹ Adicionalmente, deben considerarse los siguientes elementos: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamento y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.²²

43. Con base en lo anterior, y aún cuando las quejas no aportaron comprobantes para acreditarlo, es lógico que como consecuencia de la desaparición forzada de su esposo y/o concubino, respectivamente, han realizado y seguirán realizando, gastos médicos para atenderse de los daños, físicos, psicológicos y morales, además del esfuerzo adicional que tienen que realizar para allegarse de recursos económicos, para el sostén de su familia, mismos que aportaban los ahora desaparecidos²³. Por lo que la autoridad responsable, está obligada a reparar dichos gastos, incluyendo una justa indemnización²⁴,

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

44. Las Garantías de No Repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las de más medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarlas causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

45. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en

²¹ Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

²² ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

²³ Corte IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C, No. 209, párr. 162.

²⁴ La expresión de “**justa indemnización**” que utiliza la Convención Americana, se refiere a un pago compensatorio.

violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

46. Bajo esta tesitura, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá reabrir el expediente Administrativo SSP/AI/***/2015 y continuar con la investigación de quienes pudieron estar involucrados en los hechos.

VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

47. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 16, 17, y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 13/2017

**AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO
P R E S E N T E**

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) El pago de los gastos médicos que hayan realizado y se sigan generando para atender los daños físicos, psicológicos y morales, derivados de la desaparición forzada de su esposo y concubino, respectivamente, como medida de rehabilitación y compensación en los términos de las fracciones I y V del artículo 61 y III del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctima.
- b) El pago de una indemnización compensatoria acorde a la gravedad de los daños causados por la desaparición forzada. Ésta deberá incluir la reparación de los daños materiales, morales y los causados por la pérdida de oportunidades educativas y de prestaciones sociales en los términos del artículo 63 de la misma ley.

- c) Con base en la evidencia que motiva este instrumento y teniendo en cuenta los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia, se reabra el expediente Administrativo SSP/AI/***/2015 y continúe con la investigación, con la debida diligencia, de quienes pudieron estar involucrados en los hechos y en su caso, aplicar la sanciones administrativas correspondientes
- d) Se proporcione al Agente del Ministerio Público Investigador de Tierra Blanca, Veracruz, la información necesaria para la debida integración de las Investigaciones Ministeriales números ***/2015/TB-2, ***/2015-I, iniciadas con motivo de la denuncia interpuesta por las peticionarias
- e) Se capacite a los elementos de la Policía Estatal dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, en particular, sobre la prohibición de desaparición forzada de personas
- f) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a la quejosa.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber al **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERO. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTO. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTO. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTO. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA